

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de J. G. Pimentel, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones, á los Editores del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de D. José García Pimentel, Plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 21 DE NOVIEMBRE DE 1.851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 824.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Gaceta núm. 6305 del día 18 de Octubre de 1851.

Reglamento para ejecutar y llevar á efecto la ley de 1.º de Agosto de este año, relativa al arreglo de la Deuda pública así interior como exterior.

CAPITULO 1.

Clasificación de la Deuda pública de España.

Art. 1.º Segun establece la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Deuda del Estado se reducirá á cuatro clases, á saber:

Renta consolidada del 3 por 100.

Renta diferida del 3 por 100.

Deuda amortizable de primera clase.

Deuda amortizable de segunda clase.

Art. 2.º Todas las clases de la Deuda pública en el día existentes que no pertenezcan á la Renta consolidada del 3 p^o se convertirán, con arreglo á la ley en las tres mencionadas en el artículo anterior, á saber: Renta diferida del 3 p^o, y Deudas amortizables de primera y segunda clase, salvas las excepciones que se hacen en los artículos siguientes.

Art. 3.º Se exceptua de la regla anterior y subsistirá en su actual forma y clase, la Deuda procedente de tratados.

Art. 4.º Tambien subsistirán y continuarán espidiéndose por las nuevas liquidaciones que se practiquen á los partícipes legos en diezmos, las certificaciones de las rentas no percibidas, y de los intereses adelantados, que se abonan de las cinco sextas partes de la capitalización con arreglo á la ley de 20 de Marzo de 1846, no derogada por la de 1.º de Agosto.

Esto no obstante, si los interesados prefiriesen re-

cibir en pago créditos de los que se crean por la citada ley de 1.º de Agosto, podrán así solicitarlo, y se les entregarán documentos de la deuda amortizable de primera clase por su valor representativo.

Art. 5.º Las certificaciones transferibles por créditos liquidados á los censualistas de la orden de San Juan de Jerusalem, que se emiten á virtud de las Reales órdenes de 8 de Mayo y 25 de Junio de 1850 con aplicación á la compra de los bienes de la misma orden y de los demas cuyo pago correspondia verificar en metálico, subsistirán como se hallan hasta su completa amortización. Las liquidaciones que falten de estos censos se continuarán bajo las mismas bases, emitiéndose iguales certificaciones transferibles.

CAPITULO 2.

Renta consolidada del 3 por 100.

Art. 6. Componen esta clase de Deuda: en lo Interior.

Los títulos al portador de la creación de 1.º de Enero de 1847.

Los extractos de inscripción transferibles creados desde 26 de Abril de 1849.

Los residuos de esta misma Deuda.

En la exterior.

Los títulos al portador de la creación de 1.º de Enero de 1841.

Los residuos de la misma clase.

Art. 7.º Se convertirán, conforme á la ley, en la renta consolidada del 3 p^o todos los créditos que tienen derecho á ello, segun se practica en la actualidad, ó debe practicarse en lo sucesivo, con arreglo al Real decreto sobre capitalización de intereses de 21 de Enero de 1841, á la ley de indemnización de partícipes legos en diezmos de 20 de Marzo de 1846, y á la de 3 de Agosto de este año para el arreglo de la Deuda atrasada del Tesoro, el primero y la segunda no derogados por la ley de 1.º de Agosto, y la tercera posterior á esta. Dichos créditos son los siguientes:

DE LA DEUDA INTERIOR.

Creditos en circulacion.

Los titulos del mismo 3 por 100 de la creacion de 1.º de Enero de 1841.

Los residuos del propio 3 por 100 al portador emitidos desde 1.º de Enero de 1825 hasta 30 de Setiembre de 1840.

Los intereses de los documentos interinos de renta perpetua al 4 por 100 devengados y no satisfechos desde 1.º de Enero de 1825 hasta 30 de Setiembre de 1840.

Los intereses de vales consolidados devengados y no satisfechos desde 1.º de Enero de 1825 hasta 30 de Setiembre de 1840.

Los intereses de los extractos de inscripcion transferibles del 4 por 100 devengados y no satisfechos en el mismo periodo.

Los intereses de la misma época de documentos interinos de capital transferible del 4 por 100.

Los intereses de documentos interinos de renta perpetua del 5 por 100 devengados y no satisfechos en el mismo periodo.

Los intereses de extractos de inscripcion transferibles del 5 por 100 y época citada.

Los intereses de documentos interinos de credito con interes del 5 por 100 del mismo periodo.

Los de la Deuda consolidada no transferible al 5 por 100 de dicha época.

Los cupones del 4 por 100 de titulos de la creacion de 1.º de Abril de 1831 correspondientes hasta 30 de Setiembre de 1840.

Los cupones del 5 por 100 de titulos de dicha creacion é iguales vencimientos.

Los cupones del 5 por 100 de titulos especiales creados en 21 de Junio de 1840 para conversion en Deuda activa y vencidos hasta el mismo 30 de Setiembre de dicho año.

Los intereses del 4 por 100 representados en recibos de vales, en los expedidos en equivalencia de cupones por los intereses de los creditos nominativos y en todos los demas de Deuda consolidada de esta clase hasta 30 de Setiembre de 1840.

Los del 5 por 100 por el mismo concepto de equivalencia de cupones, y por los intereses de los creditos nominativos y todos los demas de Deuda consolidada del mismo 5 por 100 hasta 30 de Setiembre de 1840.

Las certificaciones de capitales reconocidos á participes legos en diezmos.

Creditos pendientes de liquidacion.

Los procedentes de la Deuda del material del Tesoro convertibles en renta consolidada del 3 por 100 con arreglo á la ley de 3 de Agosto de este año.

Los restos que pueda haber de creditos procedentes de contratos celebrados con el Gobierno durante la última guerra civil hasta la época en que se dispuso su conversior; los de la Deuda flotante y billetes del Tesoro y los de libranzas sobre las cajas de la Habana, conforme á los Reales decretos de 26 de Junio, 13 de Setiembre y 9 de Octubre de 1844 y ley de 14 de Febrero de 1845, examinados y reconocidos por la comision que entendió en estas liquidaciones.

Los creditos de participes legos en diezmos por la capitalizacion que se abona por sextas partes por

(2)

esta clase de Deuda con arreglo á la ley de este ramo.

Los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1825 á 30 de Setiembre de 1840 por los vales consolidados de creacion anterior al año de 1824 que se hubieren reclamado en tiempo habil, que lo fué hasta fin de Diciembre de 1836.

EXTERIOR

Creditos en circulacion.

Los cupones de 5 p S de Deuda activa exterior devengados y no satisfechos hasta 1.º de Noviembre de 1840.

Los bonos ó billetes del Tesoro emitidos en el extranjero por los réditos de semestre devengado en 1.º de Noviembre de 1836, cuya capitalizacion será al tipo de 211 dos tercios p S , con arreglo á la ley de 18 de dicho mes y convenio celebrado en aquella Capital.

Los certificados provisionales, ó sean residuos del 3 p S emitidos en Londres y Paris por la capitalizacion de 1840 y conversiones posteriores de los mismos residuos.

CAPITULO 3.

Renta diferida del 3 por 100 interior.

Art. 8.º Se convertirán en renta diferida del 3 p S por el 80 p S , ó sea por las 45 partes de su capital nominal, en la

INTERIOR.

Creditos en circulacion.

Los vales consolidados de las creaciones de 1.º de Enero, 1.º de Mayo y 1.º de Setiembre de 1824, y de 1.º de Abril de 1831.

Los titulos del 4 p S de 1831.
Los titulos del 4 p S de 1.º de Abril de 1843.
Los residuos del 4 p S expedidos desde 1.º de Abril de 1843.

Los documentos interinos de renta perpetua al 4 p S .
Los extractos de inscripcion transferibles al 4 p S .
Los documentos interinos de capital transferible al 4 p S .

Los intereses que en si llevan estos creditos vencidos y no satisfechos desde 1.º de Octubre de 1840 hasta 30 de Junio último serán convertidos á razon del 50 p S de su valor representativo, acumulándole á los capitales.

Art. 9.º Serán convertidos por todo su valor nominal:

Los titulos del 5 p S de 1831.
Los titulos especiales del 5 p S creados para la conversion de Deuda activa en 1840.

Los titulos del 5 p S de 1845.
Los residuos al portador del 5 p S expedidos desde 1.º de Abril de 1845.

Los documentos interinos de renta perpetua al 5 por ciento

Los extractos de inscripcion transferibles al 5 p S .
Los documentos interinos de credito con interes al 5 por ciento.

Los intereses que en si llevan todos estos creditos desde 1.º de Octubre de 1840 á 30 de Junio último y que no estén representados por cupones, se acumularán al capital en razon de la mitad de su importe, ó sea al 50 por ciento.

Las laminas de Deuda provisional procedentes de caudales venidos de America.
Depósitos.

Fianzas.

Buques negreros.

Edificios ocupados.

Tabacos y sales ocupados en 1823.

Presas inglesas, de que trata el art. 5.º de la ley, se convertirán por todo su valor nominal.

Art. 10. Son convertibles por la mitad de su valor representativo, ó sea al 50 p 100

Los cupones de los títulos del 4 p 100 de la creación de 1.º de Abril de 1831 devengados desde 1.º de Octubre de 1840 á 30 de Marzo de 1843 no capitalizables.

Los cupones de títulos del 4 p 100 de creación de 1.º de Abril de 1843.

Los recibos de todas las clases de intereses al 4 p 100 no capitalizables ó sea desde 1.º de Octubre de 1840 hasta 30 de Junio de 1851.

Los cupones de títulos del 5 p 100 de la creación de 1.º de Abril de 1831 posteriores á 1.º de Octubre de 1840.

Los cupones del 5 p 100 de la conversión de la Deuda activa de 1840 devengados desde 1.º de Octubre de dicho año.

Los cupones de títulos del 5 p 100 de 1.º de Abril de 1843.

Los intereses del 5 p 100 representados por recibos de todas las clases desde 1.º de Octubre de 1840 al 30 de Junio de 1851.

Créditos pendientes de liquidación.

Art. 11. Se reconocerán en Deuda diferida del 3 p 100 por todo su valor nominal.

Los capitales de los créditos procedentes de depósitos gubernativos, judiciales y voluntarios hechos en la Tesorería mayor y en las de provincia por todos conceptos; los verificados por fianzas de empleados, y los constituidos en los cinco gremios mayores trasladados á dicha Tesorería mayor.

Los capitales de caudales venidos de América ocupados por el Gobierno á los particulares á quienes venían consignados,

Los de tabacos y sales ocupados por el Gobierno de 1823 al restablecerse el estanco.

Los de edificios ocupados para el servicio del Gobierno hasta la época de presupuestos de 1828.

Los de buques negreros indemnizables por el Gobierno.

Los de presas inglesas que constituyan reclamaciones legítimas.

Art. 12. Se reconocerán por las cuatro quintas partes, ó sea el 80 p 100 de su capital, los vales consolidados anteriores al año de 1824 que se hubieren presentado á convertir en época hábil, que lo fué hasta fin de 1836.

Art. 13. Los intereses de estos mismos vales devengados desde 1.º de Octubre de 1840 á 30 de Junio de 1851 se reconocerán por la mitad, ó sea al 50 por ciento de su valor.

Art. 14. Los capitales de vales comunes también anteriores á 1824 que permanecen en esta clase y se hubieren reclamado en tiempo hábil, se convertirán por la tercera parte de su capital nominal, rebajando el 20 p 100, ó sea por las cuatro quintas partes de dicho tercio de su valor nominal.

Art. 15. Los créditos por indemnizaciones de los daños cuya reparación fue objeto de la ley de 9 de

Abril de 1842 se reconocerán y convertirán por todo el valor nominal, si se hallan en poder de los acreedores originarios ó de sus herederos, y por las cuatro quintas partes los que hayan pasado á segundos tenedores por cesion, venta ó traspaso.

CAPITULO 4.

Deuda amortizable de primera clase.

Art. 16. Se convertirán en Deuda amortizable de esta clase por todo su valor nominal:

Créditos en circulación.

Las láminas de Deuda corriente del 5 por 100 á papel negociable.

Las de igual clase no negociables, previas las formalidades que se expresan en el artículo 56.

Los vales no consolidados de las creaciones de 1.º de Enero, 1.º de Mayo y 1.º de Setiembre de 1824.

Las láminas de Deuda provisional negociable que con arreglo al artículo 5.º de la ley no están llamadas á convertirse en Deuda de mayor categoría.

Las mismas láminas no negociables despues de ser declaradas de libre disposición.

Las certificaciones ó láminas de rentas no percibidas por los partícipes legos en diezmos, desde la abolición del diezmo, con arreglo á la facultad que concede al artículo 4.º

Las mismas por los intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalización segun dicho artículo.

Pendiente de liquidación.

Los capitales de juros que devengan intereses, y los que no los tienen por ser sin cabimento compuesto de medias anatas, pero gozan de imposición fija al tanto por 100.

Los de juros perpetuos ó de recompensa que no tienen designado capital por carecer de precio en su imposición.

Estos juros, para los efectos de la ley de 1.º de Agosto, se capitalizarán al 5 por 100 como base establecida en la Real cédula de 8 de Octubre de 1821, y adoptada en la época de 1820 á 1823, de conformidad con el espíritu del art. 4.º del decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820 y Real decreto de 10 de Febrero de 1821.

Los de créditos que ganaban intereses procedentes de atrasos de la Real casa, deudas contraídas en los reinados de Felipe 5.º y anteriores y suministros hechos en la misma época.

Los capitales de los créditos procedentes de recompensas por oficios enagenados, salinas y obras rentas incorporadas á la Corona desde el año 1717 al de 1799, cuyo pago no se hubiese verificado por Tesorería general.

Los capitales de los créditos por alcabalas enagenadas revertidas á la Corona, cuyos ajustes no fueron consumados ni reconocidos por el Tesoro, y los réditos de los mismos.

Los capitales de los créditos procedentes de los impuestos de censales y generalidades de Aragón establecidos por aquellas Cortes.

Los créditos de préstamos y suplementos en Tesorería que tienen hipoteca especial ó interés ofrecido, y proceden.

De los préstamos forzosos ó voluntarios contratados durante la guerra de la independencia y en 1823

con las Autoridades civiles y militares que representaban la del Gobierno, y que despues fueron aprobados por este.

Los que traen su origen de los empréstitos de 400, 240 y 160 millones realizados á fines del siglo pasado, y

Los procedentes de los préstamos hechos en 1797 y 1805 por el Consulado de Cádiz con la hipoteca del arbitrio del medio por 100 de averia moderna.

Los capitales de imposiciones y préstamos hechos en consolidacion que comprenden los créditos de obras pias, bienes secularizados, vinculaciones voluntarias hechas en la antigua caja de Consolidacion á favor de cofradías, establecimientos de beneficencia, comunidades religiosas, capellanías, memorias, patronatos de legos, vinculos, mayorazgos y otras fundaciones, y demas los de los préstamos de 24 y 36 millones en 1806 á la referida caja de Consolidacion y otras imposiciones en la misma, voluntarias ó judiciales.

Los capitales de créditos que proceden de imposiciones forzosas que se constituyeron con hipoteca de la renta del tabaco á virtud de Real decreto de 15 de Marzo de 1780 con fondos que existian en depósito en diferentes puntos destinados á la fundacion de capellanías, memorias, obras pias y demas objetos análogos á los que estaban aplicados los caudales impuestos en consolidacion,

Los capitales de créditos por letras, libranzas y cualesquiera otros documentos de giro á cargo de la Tesoreria general ó de las provincias, asi como tambien las diferentes obligaciones, que habiendo sido cargo de las Tesorerías el satisfacerlas, bien á las corporaciones ó á las particulares, dejaron de verificarlo hasta la formacion de presupuestos en Mayo de 1828.

Los capitales de efectos procedentes de armamentos y artículos de todo género ocupados por el Gobierno á sus respectivos dueños para hacer frente á las atenciones de ejército con anterioridad á la época de presupuestos de 1828.

El valor de los aguardientes acupados por el Gobierno español á varios vecinos de las Ciudades Anseáticas en el concepto de ser propiedad francesa.

Los capitales procedentes de secuestros de cualquiera clase hechos por el Gobierno hasta la ley de presupuestos de 1828.

Los capitales de fletes no satisfechos á los dueños ó consignatarios de los buques que en diferentes épocas transportaron de los dominios de Ultramar á la Península, y de unos á otros puntos de esta, tropa, caudales y efectos de toda clase hasta la ley de presupuestos de 1828.

Los de alcances de cuentas que proceden de saldos que resultaron despues de finiquitarse las presentadas con anterioridad á la ley de presupuestos de 1828 en favor de los que las rindieron.

Los de reintegros de la rifa de Son-sigala, que en 1823 dispuso la Diputacion provincial de Mallorca y no llegó á verificarse, representados en billetes.

Las anualidades de vitalicios por los capitales impuestos en Tesorería mayor y en los cinco gremios mayores devengados desde 1.º de Enero de 1825 hasta 30 de Junio de 1851, como tambien los recibos ó documentos interinos expedidos por la primera media

anualidad de 1825 que se ofreció pagar á metálico y no tuvo efecto.

Los créditos correspondientes á los vitalicios cuyas rentas se capitalizaron á consecuencia del decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1821, y que volvieron á su estado primitivo en virtud de la Real orden de 18 de Julio de 1825 derogatoria de aquel decreto.

Los créditos, respecto de los cuales no se hizo uso de la facultad que concedió la Real orden citada en el art. anterior, siempre que se conserven los documentos emitidos por la capitalizacion.

Los créditos de participes legos en diezmos por el importe de las rentas no percibidas y el de los intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalizacion, entendiéndose si los interesados se conforman. Si prefieren y exigen certificaciones de unos y otros en la forma en que les entregan por el antiguo sistema, se les daran estas.

Los vales duplicados que emitió el Gobierno intruso en 1809, mandados reconocer por decreto de las Córtes de 9 de Junio de 1822, que se hubieren reclamado hasta 31 de Diciembre de 1836.

CAPITULO V.

Deuda amortizable de segunda clase interior.

Art. 17. Se convertiran tambien en Deuda de esta clase por todo su valor nominal.

Créditos en circulacion

Las láminas antiguas de Deuda sin interes expedidas desde 1.º de Enero de 1825 hasta 31 de Marzo de 1843.

Los títulos de la Deuda sin interes de la creacion de 1.º de Abril de 1843.

Los residuos al portador de la misma Deuda expedidos desde 1.º de Abril de 1843.

Pendientes de liquidacion.

Los intereses vencidos hasta 30 de Junio de 1851 de los vales que los tenian señalados y se constituyeron por los depósitos gubernativos judiciales y voluntarios de que habla el párrafo 1.º del art. 11.

Los intereses de los capitales de juros que los devengan, y de que se hace referencia en el art. 16.

Los de juros perpetuos ó de recompensas que no tienen designado capital por carecer de precio en su imposicion, y de que se hace expresion en el citado art. 16, hasta igual época de 30 de Junio de 1851.

Los capitales procedentes de atrasos de la Real Casa, deudas contraidas en los reinados de Felipe V y anteriores y suministros hechos en la misma época que no ganaban intereses, y los réditos de los que lo devengaban hasta 30 de Junio de 1851.

Los intereses devengados de los créditos de recompensas procedentes de oficios enagenados, salinas y otras rentas incorporadas á la Corona desde el año de 1717 al de 1799, que se refieren en el repetido art. 16, devengados y no satisfechos hasta 30 de Junio de 1851, y los vencidos hasta la ley de presupuestos de 1828 respecto de los consignados en Tesorería.

Los réditos de créditos de censales y generalidades de Aragon procedentes de los que establecieron las Córtes, de que habla el mismo art. 16, vencidos hasta 30 de Junio de 1851.

(Se continuará)